

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 983

Panamá, 1 de octubre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Alegato de
Conclusión**

El licenciado Carlos E. Carrillo G., en representación de **Servi Tractor, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AL-06-05 del 14 de enero de 2005, expedida por el **Ministerio de Obras Públicas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, con la finalidad de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

El acto administrativo demandado como ilegal en la presente causa es la resolución AL-06-05 del 14 de enero de 2005, mediante la cual el ministro de Obras Públicas resolvió administrativamente el contrato DINAC-2-95-04 de 30 de julio de 2004, suscrito entre esa entidad ministerial y la sociedad Servi Tractor, S.A., en razón de la no aprobación de recursos para la vigencia fiscal 2005 de los recursos financieros necesarios, para llevar a cabo la ejecución del citado

contrato cuyo objeto era el alquiler de horas máquina de equipo pesado para el mantenimiento de la red vial.

En virtud de ello, la sociedad Servi Tractor, S.A., a través de su apoderado judicial, ha acudido a la jurisdicción contencioso administrativa con el propósito que esa Sala declare nula, por ilegal, la referida resolución y que, como consecuencia de ello, se declare que la empresa no tuvo responsabilidad en los hechos que motivaron la resolución administrativa de la relación contractual, y se restablezca el derecho que le asiste, manteniendo vigente el contrato DINAC-2-95-04, y se condene al Estado al pago de los daños y perjuicios causados.

Conforme puede observarse en las constancias que reposan en el expediente, la ahora demandante impugnó la resolución AL-06-05 del 14 de enero de 2005, fundamentándose básicamente en el hecho que, según su opinión, la empresa había incurrido en gastos para cumplir con los compromisos contraídos con el Estado, y que al rescindirse unilateralmente el mencionado contrato, la contratista sufrió pérdidas que deben ser objeto de compensación; circunstancia que, bajo ningún tipo de consideración, puede ser atribuible al Ministerio de Obras Públicas.

Contrario a lo señalado por la actora, al verificar la partida presupuestaria para la ejecución del contrato, la entidad observó que tenía asignado la suma de B/.227,400.00 para la vigencia fiscal 2004, tal como lo demuestran las pruebas insertas en autos; sin embargo, el Ministerio de Economía y Finanzas no aprobó recursos para la ejecución del

contrato, por lo que se comunicó formalmente al representante legal de la empresa contratista la decisión adoptada por la institución en el sentido de proceder a resolver administrativamente el contrato, con fundamento en el artículo 82 de la ley 56 de 1995, vigente para ese momento que disponía que antes de expedir la orden de proceder la entidad contratante verificara la regularidad de todas las situaciones existentes desde el punto de vista legal, presupuestario, técnico y físico del sitio en el cual se realizarían las obras contratadas, a fin de permitir la ejecución ininterrumpida de la obra, lo cual claramente contrastaba con la realidad que se presentaba al Ministerio de Obras Públicas, puesto que, como está demostrado en autos, para la vigencia fiscal del año 2005, período programado para la ejecución del contrato, la institución fue privada de los recursos financieros requeridos para su financiamiento.

Durante el período probatorio se incorporó al proceso la práctica de una pericial contable mediante la cual la parte actora pretende acreditar ante el Tribunal los perjuicios económicos que alega le fueron causados por la decisión adoptada por la entidad demandada mediante el acto administrativo cuya declaratoria de ilegalidad persigue.

A juicio de esta Procuraduría, el propósito de dicha prueba pericial es totalmente inconducente, puesto que el hecho controvertido en este juicio es la ilegalidad o no de la resolución AL-06-05 de 14 de enero de 2005, de ahí que la misma no deba ser considerada al momento de decidirse esta causa.

A manera de resumen, finalmente reiteramos que, pese lo alegado por la parte actora, resulta innegable que la decisión adoptada por el Ministerio de Obras Públicas al proceder a emitir la resolución demandada, obedeció particularmente a razones de naturaleza presupuestarias que impedían el alquiler de horas máquina de equipo pesado conforme lo acordado en el contrato DINAC-2-95-04, por que su actuar se dio dentro del marco legal previsto por la ley 56 de 1995 que en su artículo 82 preveía que toda erogación relacionada con los contratos públicos estaría condicionada a la disponibilidad presupuestaria existente al momento en que debiera hacerse la erogación correspondiente, lo que, en otros términos significa, que la ejecución de un contrato no puede materializarse ante la ausencia de la partida pertinente en el presupuesto general del Estado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría reitera su solicitud a los Honorables Magistrados para que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución AL-06-05 del 14 de enero de 2005, emitida por el Ministerio de Obras Públicas y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la parte actora.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General